



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Ruidos causados por el funcionamiento de un bar musical

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3696/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias generadas por la actividad del establecimiento denominado “CAFETERÍA-PUB XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, y que ya había sido objeto de estudio en el expediente **1502/2019**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 16 de marzo de 2021, se procedió a archivar dicha queja al considerar que se había solucionado el problema planteado en esos momentos tras el cierre de la actividad de dicho local de ocio nocturno. Sin embargo, posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que dicho establecimiento había reabierto, sin que se hubieran tomado las medidas necesarias para subsanar los ruidos acreditados en el informe de medición de ruidos encargado en su día por la Diputación Provincial de Ávila a la entidad de evaluación acústica XXX, y que fue remitido a la Policía Local el día 14 de agosto de 2020.

El Ayuntamiento de XXX reconoció en su primer informe remitido que dicho establecimiento hostelero había vuelto a funcionar “*con la misma licencia de bar especial de 2004*”. Sin embargo, tras la recepción del informe de evaluación acústica, se



acordó, mediante Resolución de Alcaldía de 2 de noviembre de 2021, la incoación de un expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado “CAFETERÍA-PUB XXX”, adoptando igualmente las siguientes medidas provisionales que pasamos a indicarle:

“a. La limitación de aforo a 99 personas (dado que según el proyecto presentado éste es el límite dispuesto para poder operar con una única salida de emergencia y según el actual CTE-DB-SI).

b. Suspensión parcial de la actividad en horario nocturno (22h00-8h00) dado que ha quedado acreditado el no cumplimiento de las medidas de aislamiento establecidas por el edificio en dicho horario de conformidad con el informe acústico aportado por la empresa XXX contratada por la Diputación Provincial de Ávila”.

Tras la recepción de dicho informe, se acordó trasladar esta decisión al reclamante para que pudiese formular las alegaciones que estimase más convenientes. En tiempo y forma, el autor de la queja nos informó que se había incumplido por el titular del mencionado establecimiento una de las medidas provisionales acordadas en la mencionada Resolución de Alcaldía –concretamente la suspensión parcial de la actividad en horario nocturno- ya que había comprobado que, con fechas 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2021, había permanecido abierto hasta altas horas de la madrugada, con gran presencia de clientes en la vía pública, lo cual había perjudicado considerablemente el descanso de los vecinos más inmediatos.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información a la Administración municipal con el fin de conocer la veracidad de lo expuesto por el reclamante. En su nuevo informe, dicha Corporación nos comunicó que, como consecuencia de la tramitación del expediente sancionador, el titular de dicho bar especial había aportado un informe elaborado por la entidad de evaluación acústica acreditada “XXX S.L. (en adelante, XXX)”, en el que se certificaba que tanto los niveles de aislamiento acústico, como los niveles de inmisión sonoros máximos cumplían los límites fijados en la normativa autonómica de ruidos. No obstante, en el informe elaborado por un técnico municipal, se consideró que era necesaria la ejecución de una serie de obras de adaptación en dicho local, ya que estimaba que *“no puede, como se pretende en las alegaciones presentadas, extender el cumplimiento del aislamiento a ruido aéreo de las fachadas al cumplimiento de la totalidad de la Ley, puesto que la actividad no se ha adaptado a la citada Ley y porque existen otras medidas acústicas que XXX certifica que no se cumplen y que no han sido objeto de medición por XXX”*. Por ello, se acordó por Resolución de la Alcaldía de 2 de diciembre de 2021 *“ampliar el plazo para subsanar los defectos de aislamiento del local, hasta 2 meses y 15 días, conforme a los informes emitidos por el Técnico Municipal”*, procediendo en ese plazo a suspender también la medida provisional acordada de limitar el funcionamiento del horario nocturno de dicho local de ocio nocturno.



Tras formular nuevas alegaciones en febrero de 2022 el propietario del bar especial, se formuló con fecha 5 de mayo una propuesta de resolución por el instructor del expediente sancionador, proponiendo imponer como sanción una multa de 601 € por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 53.2 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, debiendo subsanar las siguientes deficiencias detectadas por el técnico municipal para minimizar las molestias acústicas denunciadas:

- Presentación de proyecto acústico redactado por técnico titulado competente en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII de la Ley 5/2009.

- Presentación de un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de sus instalaciones.

- Presentación de un informe realizado por una Entidad de Evaluación Acústica en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento tanto de los niveles de inmisión sonora exigidos por el Anexo I de la Ley 5/2009, como de los valores de aislamiento acústico exigidos en el anexo III de dicha norma.

- Los equipos y maquinaria existentes en dicho establecimiento hostelero deberán estar debidamente amortiguados y equilibrados, debiendo tener los recintos que los alberguen un aislamiento acústico mínimo de 70 dBA respecto a viviendas.

Por último, se destaca que *“en relación al proyecto original con el que se obtuvo licencia y la situación actual del local se observa que la pérgola a instalar en el patio que se solicitó vía licencia de obra menor se ha ejecutado con cerramientos perimetrales, impidiendo su uso como salida de emergencia. Deberá justificar el cumplimiento en materia de protección contra incendios de la normativa vigente atendiendo especialmente a las medidas de evacuación de ocupantes que han sido modificadas desde la licencia concedida. Debe justificarse la ocupación del local, recorridos y salidas de emergencia de conformidad con el CTE-DB-SI por técnico competente”*.

Tras la recepción de dicha propuesta de resolución, se formularon alegaciones por parte del propietario del bar en el que solicitaba que se accediese a declarar la caducidad del expediente sancionador tramitado, el archivo de las actuaciones, y el alzamiento de las medidas provisionales impuestas; y subsidiariamente en el supuesto de que no se estimase dicha caducidad, que se concediera la ampliación de plazo para el cumplimiento de la normativa en materia acústica además de no imponer la sanción propuesta. Además, se aportó un proyecto elaborado por técnico competente con el fin de cumplir las exigencias fijadas en dicha propuesta de resolución. Sin embargo, no consta en la documentación obrante en esta Procuraduría que este expediente sancionador haya finalizado, ni tampoco que se hubieran ejecutado las medidas correctoras contenidas en la propuesta de resolución.



Por último, el autor de la queja nos ha informado que, si bien no hay tanta afluencia de clientes a dicho bar musical, persisten los ruidos causados por el funcionamiento del local de ocio nocturno hasta altas horas de la madrugada, sin que hayan podido percibir la ejecución de las obras de insonorización requeridas en su momento por la Administración municipal.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de dicho Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada para el funcionamiento del local objeto de la presente queja, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. En este caso, de acuerdo con la información remitida por el Ayuntamiento de XXX, nos encontramos ante un BAR ESPECIAL, cuyo funcionamiento debe ajustarse a los requisitos establecidos en el epígrafe 5.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*.

La concesión de dicha licencia conlleva ciertas ventajas a su titular, ya que permite que su actividad se prolongue hasta altas horas de la madrugada debido a sus características. En efecto, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha fijado el régimen horario para los bares musicales o especiales, permitiendo prolongar su funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 3:00 horas de lunes a jueves, las 4:00 horas el viernes, y las 4:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre) y otros períodos festivos del año (Navidades y Semana Santa, entre otros).

Sin embargo, la amplitud horaria en el funcionamiento de dicho local de ocio nocturno exige, a juicio de esta Procuraduría, como contrapartida que la Administración municipal realice una mayor vigilancia sobre la actividad del local de ocio nocturno para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa vigente. Así,



debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Esto conlleva que debe asegurarse por el Ayuntamiento que, en el funcionamiento de dicho bar especial, se cumplen los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en ejercicio de las potestades de vigilancia y control conferidas por el artículo 4.2 b) de dicha norma, según la cual: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)”*

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

Tal como se pudo constatar con ocasión de la tramitación de la queja anterior (Expte. **1502/2019**), se realizaron estas labores de comprobación por parte de la Diputación de Ávila, ya que, dada la población existente en su momento en XXX (XXX habitantes, datos INE 2020), no le correspondía a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, correspondiendo esa competencia a la Administración provincial conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la ley citada, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Diputaciones. Así, en el informe elaborado por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX tras las mediciones efectuadas en el mes de julio de 2020, se comprobó que no se cumplían ni los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo, ni los niveles de inmisión sonora exigidos en los Anexos de la Ley 5/2009.

En consecuencia, el Ayuntamiento de XXX acordó la incoación de un expediente sancionador por estos hechos al considerar que constituía la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 53.2 a) de la Ley autonómica del Ruido, conforme al cual: *“Son infracciones graves, las siguientes:*

a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental, en la licencia ambiental, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en



la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”.

Sin embargo, del examen de la documentación remitida por la Administración municipal, no hay constancia ni de que hubiera concluido la tramitación de este expediente sancionador, ni de que tampoco se hubiera ejecutado por el titular de dicho establecimiento el proyecto requerido para erradicar las deficiencias acreditadas en la medición de ruidos practicada en su día por la Diputación Provincial. A juicio de esta Procuraduría, éste es el punto más importante de la intervención administrativa, ya que se trata de una obligación que, no sólo se encuentra en la normativa de ruidos, sino también en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”.*

Por lo tanto, en el caso de que no se hubieren ejecutado las medidas recogidas en la Propuesta de Resolución de 5 de mayo de 2022 del expediente sancionador incoado por la Resolución de Alcaldía de 2 de noviembre de 2021, se debería requerir, mediante un acto administrativo, al titular de dicho establecimiento hostelero para que ejecute todas aquellas actuaciones que permitan subsanar de manera definitiva las deficiencias acreditadas en su día en el informe de medición de ruidos encargado por la Administración provincial. De igual forma, como ya se hizo en su momento en dicha Resolución de Alcaldía, se debería valorar también acordar la suspensión cautelar de la actividad del establecimiento denominado “CAFETERÍA-PUB XXX” en horario nocturno hasta que no se lleven a cabo las medidas dirigidas a erradicar las molestias denunciadas en su día.

Por último, tras la ejecución de dichas obras y con el fin de garantizar que el funcionamiento de dicho bar especial no causa problemas a los vecinos más inmediatos, se debería solicitar de nuevo por el órgano competente de ese Ayuntamiento a la Diputación de Ávila que encargase una nueva medición que acreditase el cumplimiento de los límites de los niveles tanto de aislamiento, como de inmisión sonora fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León.



En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos al local de ocio nocturno objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el supuesto de que no se hubieran cumplido las medidas recogidas en la Propuesta de Resolución de 5 de mayo de 2022 del expediente sancionador incoado por Resolución de la Alcaldía de 2 de noviembre de 2021, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX al titular del establecimiento denominado “CAFETERÍA-PUB XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que ejecute las actuaciones que permitan subsanar de manera definitiva las deficiencias acreditadas en su día en el informe de medición de ruidos elaborado en julio de 2020 por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX, a instancias de la Diputación provincial de Ávila.

2. Que, al igual que se acordó durante la tramitación del expediente sancionador por la comisión de una presunta infracción tipificada en el artículo 53.2 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se valore por dicha Corporación suspender la actividad de dicho local hostelero durante el horario nocturno hasta que no se lleven a cabo las obras necesarias que erradiquen las molestias acústicas denunciadas en su día por los vecinos más inmediatos.

3. Que, tras la ejecución de dichas obras y con el fin de comprobar su efectividad, se solicite de nuevo por la Administración municipal a la Diputación Provincial de Ávila que encargue una nueva medición de ruidos para acreditar el cumplimiento de los límites de los niveles tanto de aislamiento acústico a ruido aéreo, como de inmisión sonora fijados en los Anexos de la Ley autonómica del Ruido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López